Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 339

REF: ACT. SPLE.: E-6-2023-69-A AGENTE ROSA MARGARITA REDEL S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – EN EL AMBITO DEL HOSPITAL "SEVERIANO AYASTUY" DE COMANDANCIA FRIAS DISP. DEL SUBS DE ATENCION Y ACC AL SIST DE SALUD N° 82-6-309-23

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDÉS

AL: MINISTERIO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRIGUEZ

SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 82-6-309/23 – Agte. Rosa Margarita Redel -DNI N° 36.891.516, Act. Sple. E-6-2023-69-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con la Disposición N° 82-6-309-2023, de fecha 09 de agosto de 2023, del Subsecretario de Atención y Acceso al Sistema de Salud, que ordena la instrucción de sumario administrativo en el ámbito del Hospital "Severiano Ayastuy" de Comandancia Frías, dependiente de la Región Sanitaria V -UDT 1 y 2- por supuesto abandono de servicios de la agente de planta permanente Rosa Margarita Redel, desde el 09/03/23 -fs. 13/14-.

A fs. 17, el Hospital informa la situación de revista de la agente Redel y que sus haberes fueron retenidos desde el 17/08/23, tal y como surge a fs. 19.

A fs. 20, glosa Planilla de Presentismo donde constan registradas las inasistencias a partir del 09 de marzo del año 2023.

A fs. 23 y vta. se dispuso recepcionar Declaración de Imputada, quien quedó debidamente notificada a fs. 24 a través de la Plataforma Digital –TGD-

A fs. 26 y vta. comparece a la audiencia señalada la agente Redel y al ejercer su derecho de defensa manifestó que su ausencia en el Hospital Ayastuy se debió a conflictos laborales y problemas de salud mental, acreditando que desde el mes de abril 2023 comenzó a prestar funciones en el Centro de Salud Zaparinqui y en la Región Sanitaria 5 (UTD 3 y 4) bajo la debida autorización jerárquica.

A fs. 27/28 y vta. se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la agente Redel., cuya notificación surge a fs. 29.

A fs. 30/32 y vta. Formula Descargo y Ofrecimiento de Pruebas; cuya Apertura se realiza a fs. 34/35, quedando notificada a fs. 36.

A fs. 47/50 se producen las testimoniales ofrecidas por la defensa de la sumariada.

A fs. 68, se agrega informe del Director del Hospital "Severiano Ayastuy" de Comandancia Frías, donde expresa que la Disposición N° 007/2023 es legítima y por la cual se afectó a la agente Redel a cumplir funciones en servicios dependientes de Región Sanitaria 5 -UTD 3 y 4-. Prestando servicios desde el 13/04/23 y hasta el 15/09/23.

A fs. 88/89 se clausura período probatorio y se otorgan plazos para Alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas; formulando Alegatos la Sra. Redel conforme surge a fs. 93/95.

A fs. 97/100, se concluyen las actuaciones, aconsejando mantener los cargos oportunamente formulados.

A fs. 102/103 y vta. se eleva informe final, disponiendo atenuar la sanción en Diez (10) días de Suspensión.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Rosa Margarita Redel, -DNI N° 36.891.516, las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, art. 21**:

"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: ***inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; **inc. 2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca, la reglamentación; **art. 22** : "Queda prohibido a los agentes: ...**inc. 5)** Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado "Abandono de Servicios". En concordancia con el **art. 21** "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones"; **incs. 1**) y **2)**; **Art. 22**: Será causal de suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 2) del **Régimen Disciplinario Anexo**-, al mencionado instrumento legal.

Del examen de las actuaciones, surge acreditado que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, en la que la agente compareció y estuvo a derecho en cada una de las etapas del procedimiento, por cuanto ejerció su derecho de defensa; presentó descargo y ofreció pruebas, como así también alegó sobre los hechos y el mérito de las mismas.

De las constancias agregadas a la causa, surge que la agente Redel, en ocasión de comparecer a la audiencia señalada, alegó que sus ausencias al Hospital Ayastuy se debieron a conflictos laborales y problemas de salud mental; y que desde abril 2023 comenzó a prestar funciones en el Centro de Salud Zapárinqui y en la Región Sanitaria 5 -UTD 3 y 4 bajo la debida autorización jerárquica.

Las testimoniales producidas que fueran ofrecidas por la defensa de la imputada, son contestes al ratificar las manifestaciones de la Sra. Redel, con relación al desempeño de funciones efectivas como Obstetra en la Región Sanitaria, desde el mes de abril y hasta septiembre del año 2023.

La Disposición N° 007/2023, que la afecta a prestar servicios en la Región Sanitaria 5, más el agregado por cuerda, ofrecido por la defensa y que consta de 134 fojas, acredita el desempeño efectivo de la Sra. Redel, tanto por el libro de registro de asistencia diaria, constancias de atención de pacientes en su rol de Obstetra, libros de guardia, entre otros.

No obstante lo antedicho, existe un período que va desde el 09/03/23 (fecha en la que debió presentarse a su lugar de trabajo), según informe de fs. 9/10 y el 12/04/2023, día previo al Dictado de la Disposición N° 007/2023, en que inicia sus tareas en el Centro de Salud Zaparinqui y Región Sanitaria 5, que no fue justificado, si bien mantuvo permanente contacto con sus superiores y gestionó activamente su traslado; siendo además que lo intentó justificar, con certificados médicos que fueron rechazados por Salud Ocupacional. Este lapso de tiempo, carece de respaldo normativo, por lo tanto debe ser sancionado; por cuanto no se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio.

Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

En ese entendimiento, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Los hechos constatados en autos constituyen transgresiones disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Ahora bien, de la investigación realizada, surge que las faltas incurridas se debieron a especiales circunstancias vinculadas a conflictos laborales y motivos de salud mental; las que luego de obtenida su afectación significaron una demostración y compromiso, destacando en su labor con funciones en zonas rurales y puestos sanitarios de difícil acceso; corroborando acerca de su mejor desempeño, la propia Declaración Testimonial de la Directora Regional; por lo que existen fundamentos suficientes para la morigeración de la sanción a aplicarse.

En ese entendimiento, si la Administración Pública tiene la potestad de dirigir y controlar a sus funcionarios y empleados, si estos deben cumplir las órdenes legítimas que reciban, si deben desempeñarse con corrección y

eficiencia, atendiendo a las exigencias del servicio, y respetando el orden jerárquico administrativo establecido, es natural que mantenga en el contrato de función o empleo público una potestad sancionatoria amplia, que aparece con caracteres específicos y que resulta, en su regulación normativa, de cuerpos reglamentarios que integran la situación estatutaria que viene a componer aquella relación contractual.

Siguiendo la doctrina del Dr. Miguel Marienhoff, *la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación pertenece a las facultades discrecionales de la administración, no es un poder absoluto. El poder jurisdiccional puede revisar "la razonabilidad" y ordenar la morigeración o reducción de la pena* si es desproporcionada.

La mencionada doctrina enfatiza "El principio de proporcionalidad y razonabilidad". **La morigeración busca un equilibrio entre la necesidad del Estado de sancionar (potestad sancionatoria) y la protección de los derechos individuales del administrado, asegurando que la pena sea justa y ajustada a derecho-.**

Asimismo, tal y como lo sostuviera la Directora de Sumarios en su informe final; respecto a la existencia de méritos suficientes para la morigeración de la sanción a aplicarse, este Organismo Asesor, adhiere a la opinión vertida por la mencionada Dirección, con relación a la aplicación de atenuantes, acreditados en el expediente agregado por cuerda y que consta de 134 fojas, más los testimonios ofrecidos por la defensa. Cuya transgresión se halla basada en el incumplimiento del procedimiento reglamentario para la justificación de licencias y permaneciendo fuera de su puesto de trabajo sin una resolución administrativa que la amparara hasta el 13/04/2023.

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, y del análisis de los hechos investigados en el presente caso, esta Asesoría entiende, que corresponde aplicar a la agente personal de planta permanente Sra. Rosa Margarita Redel -DNI N° 36.891.516, la sanción Correctiva de SUSPENSION de Diez (10) días, por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 292-A Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, en el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: Inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; inc. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación; art. 22 inc. 5:

Gobierno del CHACO

Queda prohibido a los agentes inc. 5) el abandono del lugar de trabajo y establece la configuración del abandono de servicio ante la falta de aviso por seis (6) días hábiles consecutivos. En concordancia con el art. 21 "Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones"; incs. 1) y 2); art. 22 "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: art: art. 22, inc. 2, del Anexo - Régimen Disciplinario-, al mencionado instrumento legal.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

11 JUN. 2026